Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 de agosto de 2021

Auto No: 683

Expediente:	***19 001 33 33 003 2020 00145 00***
Demandante:	**CARLOS ALFREDO PERAFAN**
Demandado:	**NACION – MINEDUCACION – FOMAG**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref.: DESISTE DE LA DEMANDA

Con escrito allegado al Despacho el día 3-08-2021, enviado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se solicita el desistimiento de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

En virtud de que el CPACA únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 316[1], deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del CGP, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El art. 314 del CGP sobre el particular establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(…)"*

A su vez, el art. 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente casos, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, a quien el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065, le sustituyó poder a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ, quien manifiesta que con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, hace inviable continuar con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato aportado con la solicitud.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

[1] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con las naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder por parte del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065 a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ.

TERCERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda solicitada por la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ del CSJ., apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No_71__
DE HOY: _9-08-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

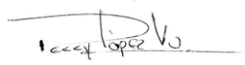

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 de agosto de 2021

Auto No: 684

Expediente:	***19 001 33 33 003 2020 00150 00***
Demandante:	**DORA ESPERANZA LOMBO BARRIOS Y OTRO**
Demandado:	**NACION – MINEDUCACION – FOMAG**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref.: DESISTE DE LA DEMANDA

Con escrito allegado al Despacho el día 3-08-2021, enviado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se solicita el desistimiento de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

En virtud de que el CPACA únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 316[2], deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del CGP, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El art. 314 del CGP sobre el particular establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(…)"*

A su vez, el art. 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente casos, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, a quien el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065, le sustituyó poder a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ, quien manifiesta que con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, hace inviable continuar con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato aportado con la solicitud.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

[2] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con las naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder por parte del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065 a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ.

TERCERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda solicitada por la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ del CSJ., apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No_71__
DE HOY: _9-08-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

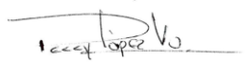

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 de agosto de 2021

Auto No: 685

Expediente:	***19 001 33 33 003 2020 00146 00***
Demandante:	**CARLOS HUMBERTO VARGAS PAZMIÑO**
Demandado:	**NACION – MINEDUCACION – FOMAG**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref.: DESISTE DE LA DEMANDA

Con escrito allegado al Despacho el día 3-08-2021, enviado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se solicita el desistimiento de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

En virtud de que el CPACA únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 316[3], deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del CGP, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El art. 314 del CGP sobre el particular establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(…)"*

A su vez, el art. 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente casos, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, a quien el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065, le sustituyó poder a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ, quien manifiesta que con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, hace inviable continuar con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato aportado con la solicitud.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

[3] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con las naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder por parte del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065 a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ.

TERCERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda solicitada por la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ del CSJ., apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No_71__
DE HOY: _9-08-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

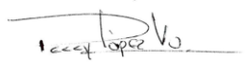

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 de agosto de 2021

Auto No: 686

Expediente:	***19 001 33 33 003 2019 00213 00***
Demandante:	**MARTHA CECILIA RODRIGEUZ ARICAPE**
Demandado:	**NACION – MINEDUCACION – FOMAG**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref.: DESISTE DE LA DEMANDA

Con escrito allegado al Despacho el día 3-08-2021, enviado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se solicita el desistimiento de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

En virtud de que el CPACA únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 316[4], deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del CGP, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El art. 314 del CGP sobre el particular establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(…)"*

A su vez, el art. 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente casos, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, a quien el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065, le sustituyó poder a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ, quien manifiesta que con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, hace inviable continuar con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato aportado con la solicitud.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

[4] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con las naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder por parte del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC 79.629.201 y portador de la TP No 219.065 a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ.

TERCERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda solicitada por la DRA. TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC 1.130.617.411 y portadora de la TP No 233.627 del CSJ del CSJ., apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No_71__
DE HOY: _9-08-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

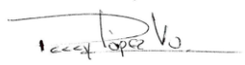

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 6 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 687

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00184-00
Demandante: Maribel Caicedo Bolaños y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
M. de control: Ejecutivo.

Dentro del término la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el ato interlocutorio No. 441 de 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, solicitando que la providencia se reponga parcialmente, manifestando que en el numeral primero se reconocieron unas sumas diferente a las establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, alegando que:

> *"En el numeral segundo de la sentencia N° 082 del 11 de mayo de 2016 relacionado con perjuicios morales, los mismos se tasan para la victima directa, hija y padres de la víctima en 35 SMLMV para cada uno y 17,5 SMLMV para cada uno de los hermanos de la víctima.*
>
> *Igualmente se plasma la suma de $24.130.925 que correspondería a los 35 SMLMV, pero con el salario mínimo del año 2016 (año de la sentencia de primera instancia) y la suma de $12.065.462 que correspondería a los 17,5 SMLMV, pero con el salario mínimo del año 2016 (año de la sentencia de primera instancia). Estos valores no pueden ser tenidos en cuenta porque el SMLMV para efectos del cálculo es el del año 2019 = FECHA DE EJECUTORIA y no el SMLMV del año 2016, ya que para ese año la sentencia aun no cobraba ejecutoria.*
>
> *Teniendo que, de la simple operación aritmética es posible determinar su monto en dinero, ya que se conoce el valor del salario mínimo que regía para el año 2019, anualidad en la cual quedo ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución."*

Con fundamento en tal apreciación solicitó que se libre orden de pago por la vía ejecutiva, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, reconociendo la suma de $28.984.060 equivalentes a 35 smlmv para Maribel Caicedo Bolaños, Lessly Nathalia Villaquirán C., José Marcelo Caicedo y Margarita Bolaños de Caicedo; y para José Geovanny Caicedo B., Javier Oswaldo Caicedo B., Noraida Caicedo Bolaños, Huber Fernando Caicedo B., y Oscar Hernei Caicedo Bolaños la suma de $14.492.030, que equivalen a 17.5 smlmv del año 2019.

También solicitó que en relación a los derechos hereditarios reconocidos en la Escritura Pública N° 4932 del 19 noviembre 2019 expedida por la Notaria Tercera de Popayán a raíz de la muerte del causante José Marcelo Caicedo, que dichos valores se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno, en aras de practicar la liquidación del crédito; y que se reconozca la condena en costas y agencias en derecho, conforme a lo probado el proceso.

Para resolver, se considera que conforme se motivó en el auto que se recurre, en el cual se indicó:

> *"Ahora en cuanto a las pretensiones de la demanda se reclaman por perjuicios morales el equivalente a 35 y y 17.5 salarios mínimos mensuales vigentes del año 2019, así:*
>
> *$28.984.060 (cada uno) para Maribel Caicedo Bolaños, Lessly Nathalia Villaquiran Caicedo, José Marcelo Caicedo y Margarita Bolaños de Caicedo; y $14.492.030 (cada uno) para Javier Oswaldo Caicedo Bolaños, Noraida Caicedo Bolaños, Huber Fernando Caicedo Bolaños, José Geovanny Caicedo Bolaños, Oscar Hernei Caicedo Bolaños.*
>
> *Recordemos que la sentencia de primera instancia dispuso en el numeral una condena equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, o*

sea al año 2016, estipulando una concreta de $24.130.925 para Maribel Caicedo Bolaños, Lessly Nathalia Villaquiran Caicedo, José Marcelo Caicedo y Margarita Bolaños de Caicedo.

Así mismo la suma equivalente 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a $12.065.462 para Javier Oswaldo Caicedo Bolaños, Noraida Caicedo Bolaños, Huber Fernando Caicedo Bolaños, José Geovanny Caicedo Bolaños, $14.492.030 para Oscar Hernei Caicedo Bolaños.

Entonces como la sentencia de manera clara estableció las cifras líquidas a pagar deben ser dichos montos los que se deberán tener en cuenta, y que además que no se trata de un pago de tracto sucesivo, sino de una cifra liquida y concreta que no es susceptible de actualización, solo genera intereses."

De manera que, en consonancia con la providencia, deben ser dichas sumas establecidas en la sentencia de primera instancia, confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cauca, es decir $24.130.925 para Maribel Caicedo Bolaños, Lessly Nathalia Villaquiran Caicedo, José Marcelo Caicedo y Margarita Bolaños de Caicedo; y la suma equivalente 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a $12.065.462 para Javier Oswaldo Caicedo Bolaños, Noraida Caicedo Bolaños, Huber Fernando Caicedo Bolaños, José Geovanny Caicedo Bolaños, y Oscar Hernei Caicedo Bolaños, y por lo tanto no se repondrá la decisión, por cuanto en criterio de este judicatura no le asiste razón a la apoderada en su solicitud.

No obstante a lo anterior, observa el Despacho que se incurrió en un error en el numeral primero porque se dispuso reconocer para José Geovanny Caicedo Bolaños, Javier Oswaldo Caicedo Bolaños, Noraida Caicedo Bolaños, Huber Fernando Caicedo Bolaños, y Oscar Hernei Caicedo Bolaños la suma de $17.939.305, que corresponde a $14.492.030 y $3.447.275, puesto que en consonancia con lo dispuesto en la parte motiva debió ser $12.065.462 + 3.447.275 (hijuela reconocida en la sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal) para un total de $15.512.734, en tal virtud y por tratarse de un error puramente aritmético con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP[5], se corregirá lo pertinente, por cuanto dichos guarismos inciden y aumentan la sumatoria total del mandamiento de pago, en detrimento de las entidades ejecutadas.

En cuanto a las costas y agencias en derechos, las mismas serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente, es decir en la sentencia.

Los derechos que correspondería entregar a favor de José Marcelo Caicedo, en tanto ya hubo una sucesión intestada, deben ser incluidos en la sumatoria del mandamiento de pago, como lo tuvo en cuenta y sumo elDdespacho a todos y cada uno de los herederos demandantes (Maribel Caicedo Bolaños, Noraida Caicedo Bolaños, Huber Fernando Caicedo Bolaños, Javier Oswaldo Caicedo Bolaños, Oscar Hernei Caicedo Bolaños, José Geovanny Caicedo Bolaños) de acuerdo con lo dispuesto en la escritura pública 4932 del 19 de diciembre de 2019, sin incluir a Jamer José Caicedo Burgos, por cuanto no hace parte de esta acción judicial.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: No reponer para revocar el auto interlocutorio No 441 de 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas.

Segundo: Corregir el numeral primero del auto interlocutorio No. 441 del 13 de mayo de 2021, el cual quedará así:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo, en contra de la Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial de Popayán y la Fiscalía General de la Nación al pago en una proporción del 50% cada, y en favor de las personas que se relacionarán, por concepto de capital la suma de **$160.662.556**, para ser distribuidos de la siguiente manera, así:

MARIBEL CAICEDO BOLAÑOS identificada con CC No 25.290.342, $24.130.925 +

---

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

$7.258.836 + $3.447.275, *para un total de* ***$34.837.036****.*

LESSLY NATHALIA VILLAQUIRÁN CAICEDO identificada con la CC 1.061.812.354, ***$24.130.925****.*

MARGARITA BOLAÑOS DE CAICEDO identificada con CC No 25.261.446 ***$24.130.925****.*

JOSÉ GEOVANNY CAICEDO BOLAÑOS identificado con CC No 76.330.521, $12.065.462+ $3.447.275, *para un total de* ***$15.512.734.***

JAVIER OSWALDO CAICEDO BOLAÑOS identificado con CC No 76.314.248, $12.065.462+ $3.447.275, *para un total de* ***$15.512.734.***

NORAIDA CAICEDO BOLAÑOS identificada con CC No 34.550.325, $12.065.462+ $3.447.275, *para un total de* ***$15.512.734.***

HUBER FERNANDO CAICEDO BOLAÑOS identificado con CC No 76.323.187, $12.065.462+ $3.447.275, *para un total de* ***$15.512.734.***

OSCAR HERNEI CAICEDO BOLAÑOS identificado con CC No 10.535.747 $12.065.462+ $3.447.275, *para un total de* ***$15.512.734.***

Por los intereses del DTF, causados desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 8 de enero de 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde el 9 de enero de 2020 hasta el día que mediante acto administrativo en firme se disponga el pago total de obligación.

El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 71
DE HOY: 09 / 08 /2021
HORA: 8:00 AM

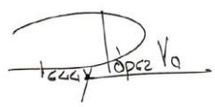

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de agosto de 2021

AUTO I. 689

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00156-01
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ

REF:_ Deja auto sin efectos y corre nuevo traslado de solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019(fl. 29 C.P.pal), este despacho procedió a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del asunto en referencia por la administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), no obstante, se encuentra que el sustento del traslado de la medida cautelar, no correspondió a la materia del objeto del proceso, por lo anterior, se procede a dejar sin efectos el auto Interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2019 y se procederá a correr nuevo traslado al demandado, garantizando el derecho de contradicción del accionado; al respecto:

- Del traslado de solicitud de medida Cautelar:

En orden a proveer sobre el escrito de solicitud de medida cautelar, formulada en escrito al interior de la demanda – fl. 1 a 2 C-P.pal-

SE CONCIDERA:

- De la procedencia de la medida cautelar

La parte actora presento solicitud de medida cautelar al interior de la demanda el día 27 de junio de 2019.

El artículo 229 del CPACA, señala la procedencia de las medidas cautelares así:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
> *PARÁGRAFO. -Aparte tachado INEXEQUIBLE- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos* ***~~y en los procesos de tutela~~*** *del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

Conforme a la norma transcrita, en cualquier estado del proceso se puede solicitar las medidas cautelares; en el presente caso la solicitud se realizó el día 27 de junio de 2019, junto a la presentación de la demanda, por lo cual este Despacho considera que la solicitud de la medida cautelar se encuentra conforme a la ley.

- El sustento de la medida cautelar

La medida cautelar fue solicitada tomando como base los artículos 229 y subsiguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consistente en la suspensión provisional de la resolución GNR 392472 de 28 de diciembre de 2016 y SUB 3575 del 11 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoció en primer lugar una pensión de invalidez y

posteriormente una pensión de invalidez postmortem a favor de la señora Hilda María Parra de Fernández.

Indica que el acuerdo demandado está viciado de nulidad puesto que el acto en cuestión reconoció una pensión de vejez, de manera contraria a la constitución y la ley; lo anterior basado en fundamentos facticos y jurídicos:

> *- El señor Jesús María Hurtado Fernández, causante de la pensión de vejez, nació el 30 de diciembre de 1924; posteriormente el 01 de mayo de 1999, se afilio por primera vez al sistema General de Seguridad social en Pensiones, por lo cual al momento de la afiliación, contaba con 74 años de edad, por lo que atendiendo el artículo 2 del decreto 758 de 1990, el señor se encontraba excluido el sistema general de Pensiones con razón a su edad.*

Como fundamento jurídico, expuso el artículo 2 del decreto 758 de 1990:

> *"Artículo 2º. Personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte:*
> *a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el régimen de los seguros sociales, tengan 60 o más años de edad;*
> *b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si es mujer, 0 55 años de edad o más, si se es varón".*

Este artículo conserva su vigencia según lo expuesto por la parte actora, puesto que no fue regulado por el artículo 31 de la ley 100 de 1993; como soporte trajo a colación lo señalado por el ministerio de Hacienda y Crédito Publico en la circular conjunta No. 01 de 2005 al establecerse que "lo señalado por la ley 100 de 1993 en este artículo, implica que se aplica el artículo 2º. Del decreto 758 de 1990, relativo a que personas se encuentran excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte".

Aleja el accionante, que el acto fue expedido por el Instituto de Seguro Social ISS, y que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, que de igual forma dicho acto al reconocer una prestación económica periódica sin el lleno de los requisitos legales, atenta contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el acto legislativo 001 de 2005.

Finaliza su solicitud indicando que de la confrontación del acto administrativo demandando frente a las nomas citadas, se encuentra la manifiesta violación de estas últimas, de igual forma que implica el pago de una prestación a una persona que no llena los requisitos necesarios y que, por tanto, afecta el reconocimiento de los afiliados que si cumplan con los requisitos dispuestos.

- Frente a los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El despacho considera que los requisitos exigidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo para el decreto de las medidas cautelares, se encuentran fundamentados en la respectiva solicitud, al establecer la contradicción del acto administrativo demandado frente a las normas cuyo cumplimiento fue omitido para la aprobación del mismo.

- Del traslado de la medida.

El inciso segundo del artículo 223 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"(…) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (…)".*

Por lo expuesto, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, contenida en la demanda fl. 1 a 2 C.P.pal., a la Sra. Hilda María Parra de Fernández, para que se pronuncie en su respecto en escrito separado, dentro de los cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2019, contenido a folio 29 a 30 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado a Hilda María Parra de Fernández, de la solitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, fl. 1 a 2 C.P.pal, consistente en la suspensión provisional de la resolución GNR 392472 de 28 de diciembre de 2016 y SUB 3575 del 11 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoció en primer lugar una pensión de invalidez y posteriormente una pensión de invalidez postmortem a favor de la señora Hilda María Parra de Fernández.

TERCERO: NOTIFIQUESE la providencia, conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _71___
DE HOY: _9-08-2021__
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de agosto de 2021

AUTO No. 682

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00130-00
M. CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ACTOR:	MARIA ISABEL DAZA USURIAGA Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda, que en ejercicio del medio de control de cumplimiento formularon las Sras. **MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA** (cc. 1.061.685.053), y **FRANCY GERARDINA MARTINEZ GALLEGO** (cc. 25.285.949), contra el **Municipio de Cajibío-Secretaría de Planeación Municipal.** Ello, conforme las siguientes consideraciones:

1.1. <u>Competencia.</u>

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 radica en los jueces administrativos, en primera instancia, el conocimiento de los asuntos de cumplimiento, elevados contra las autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local. Las pretensiones de cumplimiento se plantean respecto del **Municipio de Cajibío**; es decir, frente a una autoridad territorial. Por tanto, el Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto.

1.2. <u>Presupuestos formales.</u>

Los requisitos formales de la demanda de cumplimiento están enunciados en el artículo 10 de la Ley 393; son: **i)** La constitución en renuencia; **ii)** El nombre, identificación y lugar de residencia de quien la instaura; **iii)** La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; si la acción recae sobre un acto escrito, deberá adjuntarse copia del mismo, y, tratándose de uno verbal, deberá anexarse prueba sumaria de su existencia; **iv)** Determinación de la autoridad o particular incumplido; **v)** Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer; **vi)** La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

1.3. <u>Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, e improcedencia de la acción.</u>

La acción, consagrada en el artículo 87 de la Carta tiene por finalidad: hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, para exigir a las autoridades públicas, y, a los particulares que ejerzan funciones de esa índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que le impuso deberes u obligaciones, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

El precepto fue desarrollado por la Ley 393. En su **artículo 1º** dispuso: "…Toda persona podrá **acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley** para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"; en el **artículo 8º**, que "La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley"; finalmente, en el artículo 9º, señaló:

> "Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

> Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
> (…)"

En torno al último tópico, guarda relevancia la providencia del **28 de noviembre de 2002[6],** proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En segundo grado, la Corporación relievó del mecanismo de acción, resulta improcedente para efectos de que el legitimado por activa, controvierta la legalidad de un acto administrativo; expuso:

> Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. **Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular**. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para que se promueva el proceso que corresponda.

La tesis, fue reiterada por la misma Sala en pronunciamiento del **02 de septiembre de 2005[7],** con la siguiente exposición:

> "Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado Social de Derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento **no es posible discutir derechos,** sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.
>
> Así las cosas, **no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante."**

Al respecto, media pronunciamiento del **3 de septiembre de 2014**[8], dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero **Alberto Yepes Barreiro**. Señaló la Corporación:

> "**no es posible a través de esta - acción de cumplimiento - ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad."** De tal manera que no puede exigirse el cumplimiento de una norma que no imponga tales obligaciones.

De manera que la acción de cumplimiento, participa de ser el mecanismo de acción pertinente a exigir de las autoridades públicas, o a los particulares investidos con funciones administrativas, el cumplimiento de deberes que emanan de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; pero, precisa para ello, que el mandato:

- Sea lo suficientemente claro, en cuanto a al objeto que le concierne, vigencia de su carácter vinculante, y exigibilidad para el momento de la demanda.

- No involucre la discusión sobre la existencia, o el reconocimiento de un derecho en el accionante.

---

[6] Consejero Ponente; Dario Quiñones Pinilla; Rad. 66001-23-31-000-2002-0857 (ACU-1641)
[7] Sección Quinta; CP: Darío Quiñones Pinilla; Rad: 66001-23-31-000-2002-0857-01 (ACU-1641)
[8] Radicado 2014-00515-01

- No involucre otro medio coercitivo o instrumento judicial, al que pueda acudir el afectado, para hacer efectivo el cumplimiento del Acto que lo contiene

En el *sub lite*, las normas consideradas incumplidas fueron: **i)** Artículos 2.2.3.1.1.2 y 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077/2015, **ii)** Artículo 15 parágrafo 1, 19, 21 y 24 del Decreto 1469/2010, y, **iii)** Artículo 45 de la Ley 160/1994; en tanto, la **Secretaría de Planeación Municipal** exigió a las Actoras, la acreditación de documentos y requisitos no contemplados en las disposiciones, para la expedición de autorización de subdivisión en el predio de matrícula No. **120-77481.** Las pretensiones, fueron:

> 1.- Constituir en renuencia a la Alcaldía Municipal de Cajibío – Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Cajibío.
>
> 2.- Que se declare que las accionantes dimos pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para el trámite de licencia en modalidad de subdivisión.
>
> 1.-- Que se ordene el cumplimiento inmediato por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 artículos 44, 45, Decretos Decreto 1077 del 2015 artículos 2.2.6.1.1.2, 2.2.6.1.1.6; decreto 1469 del 30 abril de 2010 artículo 15 parágrafo 1, arts 19,21 y 24.
>
> 3.- Que se expida la licencia en modalidad de subdivisión del predio denominado como Brisasdel Campo ubicado la vereda la capilla del Municipio de Cajibío Cauca, con matrícula inmobiliaria 120 - 77481, código catastral No. 000100000024022500000000.

En petición del **24 de febrero de 2021,** las Actoras solicitaron al **Municipio de Cajibío**, expedición de autorización de subdivisión del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **120-77481,** en un total de **47 lotes**; anunció anexar: copia de escritura pública No. 3.654, certificado de tradición, paz y salvo por predial, cédula de las propietarias, plano del lote con cuadro de áreas, tarjeta profesional del topógrafo[9].

En oficio **SPI600-0982** del **19 de marzo de 2021,** la Secretaría de Planeación requirió la aportación, de: formulario único nacional para solicitud de licencias, plano topográfico con curvas de nivel, realizar aislamiento de linderos de fuentes hídricas, realizar cortes urbanos longitudinales, autorizaciones que sustenten la forma de prestación de servicios públicos domiciliarios, planos y diseños de localización del sistema de tratamiento de aguas residuales, y, permiso de vertimientos[10].

Las Actoras anunciaron presentar documentos[11]. No obstante, en oficio SPI-600-02805 del 03 de julio de 2021, la Secretaria de Planeación del Municipio de Cajibío indicó: "Una vez analizada la información que fuera aportada al oficio de la referencia, me permito comunicarle que su proyecto ha sido revisado de conformidad con la normatividad vigente, por lo tanto, este debe ser complementado de acuerdo a las observaciones que se encuentran en el formato de revisión, del cual se anexa copia en (03) folios"[12]. Las accionantes aportaron documentos, el **07 de julio[13].**

Se sigue del sentido de las pretensiones: propenden porque esta sede judicial autorice la subdivisión del lote de matrícula inmobiliaria **120-77481;** por cuanto, en el marco del trámite administrativo impulsado ante el **Municipio de Cajibío,** las accionantes cumplieron las exigencias habilitantes contempladas en las normas nacionales antes indicadas y en contrario a cuanto procedía, el estamento pretermitió su expedición.

Queda establecido, que el extremo actor discute las bases normativas operantes frente a la ficción jurídica del acto ficto negativo derivado de la ausencia de respuesta de fondo, frente al pedimento del **24 de febrero de 2021**. Lo anterior, mirado bajo la técnica del control judicial de los actos administrativos evidencia un alegato de la falsa motivación[14]; dado cuando: La administración no tuvo en cuenta, hechos acreditados dentro de la actuación administrativa.

---

[9] pag. 49-51; pdf: 02Demanda
[10] Pag. 52, 53; pdf: 02Demanda
[11] Pag. 54; pdf: 02Demanda
[12] Pag. 55; pdf: 02Demanda

[13] Pág. 59; pdf: 02Demanda
[14] SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En esos términos se impone recordar: el régimen adjetivo dado en la Ley 1437 define los mecanismos de acción pertinentes al control de la legalidad de los actos administrativos expresos o fictos, en vía del proceso ordinario de competencia del Juez Administrativo, y, que la acción de tutela constituye el medio de defensa del derecho fundamental de petición, cuando quiera que las autoridades pretermiten la emisión de decisión de fondo.

De esta manera queda en evidencia, la existencia de múltiples mecanismos de acción dispuestos por la Ley Procesal, para la definición de la legalidad de las disposiciones emitidas por la dependencia encargada de la función pública de control territorial, o, bien para el estudio de la transgresión del derecho fundamental de petición, derivada de la falta de respuesta a requerimiento postulado en procura de decisión de un derecho particular.

Luego, las pretensiones en cuestión: no se afincan en un mandato claro, expreso y exigible; pues: **a)** implican considerar la regularidad del trámite administrativo en que no se ha expedido la pretendida autorización de subdivisión de predio; **b)** su fundamento probatorio; y **c)** los alcances y limitaciones técnico-normativas aplicables al tipo de petición postulada. Y en seguida, contrastar los resultados del análisis probatorio con los alcances de las normas invocadas; esto, materia propia de un juicio declarativo.

Lo expuesto orienta a la improcedencia de la acción, bajo los postulados del artículo 9º de la Ley 393; se itera, porque las accionantes disponen de los medios procesales diferentes de la acción de cumplimiento, para promover el control de legalidad a la decisión administrativa ficta. Además, que el juez de cumplimiento, no tiene competencias en materia de suspensión de los efectos de actos administrativos con carácter particular y concreto.

Finalmente, como de la exposición del libelo introductorio y de los anexos, no se advierte la inminencia de un perjuicio grave e inminente para los hoy Demandantes, que condujera al trámite tutelar; cuanto corresponde, es, el rechazo de la demanda de acción de cumplimiento, amén de su improcedencia. Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por las Sras. **MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA** (cc. 1.061.685.053), y **FRANCY GERARDINA MARTINEZ GALLEGO** (cc. 25.285.949)**,** en contra del **Municipio de Cajibío-Secretaría de Planeación Municipal,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 71 __
DE HOY _9-08-2021__
HORA: 8:00 A. M.

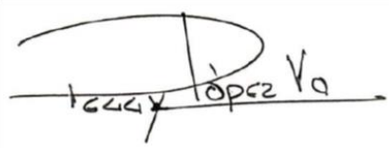

_____
PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria